



Roj: **STS 1219/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1219**

Id Cendoj: **28079110012017100198**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **31/03/2017**

Nº de Recurso: **1235/2013**

Nº de Resolución: **211/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER ORDUÑA MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP V 776/2013,**
STS 1219/2017

SENTENCIA

En Madrid, a 31 de marzo de 2017

Esta sala ha visto los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuesto contra la sentencia dictada en recurso de apelación núm. 866/2012 por la sección 9.ª de la Audiencia Provincial de Valencia, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 757/2011, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Requena, cuyo recurso fue interpuesto ante la citada Audiencia por la procuradora doña Rosa María Correcher Pardo en nombre y representación de la mercantil Posada Venta Pilar S.L., compareciendo en esta alzada en su nombre y representación la procuradora doña Rosa Martínez Virgili en calidad de recurrente y la procuradora doña Cayetana Zulueta Luchsinger en nombre y representación de Banco Santander S.A., en calidad de recurrido.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Orduña Moreno

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora doña Rosa María Correcher Pardo, en nombre y representación de la mercantil Posada Venta Pilar S.L. interpuso demanda de juicio ordinario, asistido del letrado don Gonzalo Lucas Díaz-Toledo contra Banco Español de Crédito S.A. (Banesto) y alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que:

«A.- Se declare la nulidad de los «contratos sobre operaciones financieras» suscritos entre BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO, S.A. (BANESTO) y POSADA VENTA PILAR S.L. en fechas 13 de junio de 2007 y 15 de mayo de 2008.

»B).- Se condene a la demandada al pago a mi representada de la cantidad de DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (17.184,93.-?), más los intereses legales de dicha cantidad, desde que fueron indebidamente cobradas.

»C).- Se condene a la demandada al abono de las cantidades que se sigan devengando, y que en su caso sean pagadas, o en caso de no constar pagadas a la anulación de las liquidaciones que emitidas o que se sigan emitiendo y no pagadas, al tratarse de prestaciones de vencimiento periódico.

»D).- Se condene a la demandada al pago de las costas».

SEGUNDO .- El procurador don Francisco Gómez Brizuela, en nombre y representación del Banco Español de Crédito S.A., y asistido del letrado don Antonio Poveda Bañón contestó a la demanda y oponiendo los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminó suplicando al Juzgado dictase en su día sentencia por la que:



«Dictar sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda interpuesta de contrario, con expresa imposición de costas a la parte demandante».

TERCERO .- Previos los trámites procesales correspondientes y la práctica de la prueba propuesta por las partes y admitida, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Requena, dictó sentencia con fecha 31 de julio de 2012 , cuya parte dispositiva es como sigue:

«Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por la representación procesal de Posada Venta Pilar S.L. contra Banco Español de Crédito S.A. y, en consecuencia, debo declarar y declaro la nulidad de los contratos sobre operaciones financieras, suscritos entre Banco Español de Crédito S.A. (Banesto) y Posada Venta Pilar S.L. en fechas de 13 de junio de 2007 y 15 de mayo de 2008.

»Debo condenar y condeno a la demandada al pago a la parte actora de la cantidad de 17.184,93 euros y al abono de las cantidades que se sigan devengando, y en que en su caso sean pagadas, o en caso de no constar pagadas a la anulación de las liquidaciones que emitidas o que se sigan emitiendo y no pagadas, al tratarse de prestaciones de vencimiento periódico; más los intereses legales de dicha cantidad en atención a lo establecido en el artículo 1108 del Código Civil . En cuanto a las costas, se imponen a la parte demandada».

CUARTO .- Interpuesto recurso de apelación por la representación procesal de Banco Español de Crédito S.A., la sección 9.^a de la Audiencia Provincial de Valencia, dictó sentencia con fecha 11 de marzo de 2013 , cuya parte dispositiva es como sigue:

«Estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Banco Español de Crédito S.A. contra la sentencia de fecha 31 de julio de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 4 de Requena en autos de juicio ordinario n.º 757/11, revocamos dicha resolución, y en su lugar, desestimamos la demanda formulada por la mercantil Posada Venta Pilar S.L. contra el Banco Español de Crédito S.A., absolviendo a ésta entidad de todas las pretensiones contra ella deducidas, con expresa imposición de las costas causadas en la primera instancia a la parte demandante y sin hacer expresa imposición de las devengadas en esta alzada. Se acuerda la devolución a la parte apelante del depósito constituido para recurrir».

QUINTO .- Contra la expresada sentencia interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación la representación procesal de Posada Venta Pilar S.L., habiéndose inadmitido el recurso extraordinario por infracción procesal. El recurso de casación se argumentó con apoyo en los siguientes motivos: Primero.- Interpretación de los contratos. Interpretación y aplicación de los artículos 1281 , 1281 , 1283 , 1288 del Código Civil . Segundo.- Sobre la interpretación, aplicación y alcance de la doctrina de los propios actos con respecto a la firma de dos o más contratos financieros sucesivos en el tiempo como elemento que determina la existencia o no de error en el consentimiento. Infracción del artículo 7 del Código Civil .

SEXTO.- Remitidas las actuaciones a la **Sala de lo Civil** del Tribunal Supremo, por auto de fecha 2 de noviembre de 2016 , se acordó la admisión del recurso de casación interpuesto y la inadmisión del recurso extraordinario por infracción procesal y dar traslado a la parte recurrida para que formalizaran su oposición en el plazo de veinte días. Evacuado el traslado conferido, la procuradora doña Cayetana de Zulueta Luchsinger, en nombre y representación de Banco Santander presentó escrito de impugnación al mismo.

SÉPTIMO.- No habiéndose solicitado por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 1 de marzo del 2017, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes.*

1. El presente caso plantea, como cuestión de fondo, la nulidad de dos contratos de permutas financieras (swaps) por error vicio en el consentimiento prestado. El primero de ellos anterior a la incorporación de la normativa MiFID al Derecho español, y el segundo de ellos posterior a dicha incorporación.

2. De los hechos acreditados en la instancia, deben destacarse los siguientes:

I) Los productos financieros fueron ofertados por la entidad bancaria.

II) No se aportaron por dicha entidad bancaria los folletos explicativos de los productos financieros.

III) Se realizó el test de conveniencia con relación al swap de 2008. En dicho test, el cliente declaraba tener «estudios intermedios» y sólo estar familiarizado en fondos de inversión, depósitos y deuda pública.



IV) El director de la sucursal reconoció que no sabía cómo se calculaban las liquidaciones y el coste de cancelación anticipada de los productos financieros.

V) Los contratos contemplaban un aviso de riesgo de la operación en donde el cliente manifestaba ser consciente del mismo y que podía comportar «un coste de financiación superior en dicho periodo comparado con la alternativa de no haber contratado».

3. En síntesis, la demandante, Posada Venta del Pilar S.L., empresa familiar dedicada a los servicios de hospedería y restauración, mantuvo una larga relación de confianza con don Rafael Ferrus, director de la oficina del Banco Español de Crédito S.A. (en la actualidad Banco Santander).

Fruto de dicha relación la empresa suscribió con la entidad financiera diversos productos (préstamos, leasing y pólizas de crédito ICO). Para tener una cobertura contra el riesgo de subida de los tipos de interés y, por recomendación del citado director de la sucursal, la empresa suscribió diversas permutas financieras. En particular, tres permutas financieras con anterioridad a las que son objeto del litigio, que fueron objeto de cancelación anticipada durante los años 2007 y 2008, con alguna liquidación positiva no relevante. Con posterioridad se suscribieron las permutas objeto del litigio, una permuta financiera de tipos de interés con tipo creciente y convertible a tipo variable, de 13 de junio de 2007. Con fecha de inicio de 25 de junio de 2007 y vencimiento de 28 de junio de 2010, por un importe de 200.000 euros. La ejecución de dicho contrato arrojó unas liquidaciones negativas por importe de 10.826,17 euros. Y una segunda permuta financiera, de 15 de mayo de 2008, con techo y suelo parcial «collar KL en el Floor», por importe de 120.000 euros, con fecha de inicio de 30 de mayo de 2008 y vencimiento de 30 de mayo de 2011. La ejecución de dicho contrato comportó un saldo negativo de 7.392,49 euros.

Con anterioridad a este último contrato, el 12 de julio de 2007, se suscribió un contrato marco de operaciones financieras (CMOF).

4. En este contexto, la demandante interpuso contra la entidad bancaria una acción de nulidad contractual por error vicio en el consentimiento prestado de los referidos swaps, solicitando la condena de la demandada a la restitución de las cantidades pagadas, más los intereses legales.

La entidad bancaria se opuso y solicitó su libre absolución.

5. La sentencia de primera instancia estimó la demanda interpuesta. Tras señalar la relación de confianza que unía al cliente con el director de la sucursal y el carácter complejo de estos productos financieros, destacó que su reglamentación había sido predisuelta por dicha entidad financiera. Que no se aportó información previa al cliente para que pudiera estudiarla detenidamente y que éste suscribió dichos productos en la creencia que formalizaba un seguro contra la subida de los tipos de interés. A su vez, resaltó que había una clara insuficiencia de información acerca de la trascendencia económica que pudiera tener el coste de cancelación anticipada.

6. Interpuesto recurso de apelación por la entidad financiera, la sentencia de la Audiencia, con estimación de dicho recurso, revocó la sentencia de primera instancia y desestimó la demanda interpuesta. Tras señalar que el cliente había suscrito con anterioridad varios swaps con algún saldo negativo, descartó el error vicio en el consentimiento prestado en atención, principalmente, a los siguientes argumentos. En primer lugar, que el cliente no había acreditado el error invalidante sufrido. En segundo lugar, que la propia literalidad de los contratos permitía conocer el funcionamiento y los riesgos de las operaciones financieras, en donde expresamente se contemplaba un aviso de dicho riesgo. Y en tercer lugar, que las cláusulas de la cancelación anticipada no tenían la consideración de condiciones esenciales de los contratos suscritos.

7. Frente a la sentencia de apelación, la demandante interpone recurso extraordinario por infracción procesal, que ha resultado inadmitido, y recurso de casación que ha sido admitido.

8. Con carácter previo deben desestimarse las causas de inadmisibilidad formuladas del recurso formulado por la parte recurrida. En este sentido, debe señalarse que la recurrente sí que justifica el interés casacional que ampara la formulación del recurso, como pone en evidencia el desenvolvimiento de la doctrina jurisprudencial de esta sala a raíz de la sentencia 840/2013, de 20 de enero de 2014. Sin incurrir la recurrente, por otra parte, en ninguna de las causas absolutas de inadmisibilidad del recurso de casación.

Recurso de casación.

SEGUNDO.- *Contratos de permutas financieras anteriores y posteriores a la incorporación al Derecho español de la normativa MiFID. Obligaciones de información del producto financiero. Error vicio en el consentimiento prestado. Doctrina jurisprudencial aplicable.*

1. La recurrente, al amparo del ordinal 3.º del artículo 477.2 LEC, interpone recurso de casación que articula en tres motivos.



En el primer motivo, denuncia la errónea interpretación y aplicación de los artículos 1281 , 1282 , 1283 y 1288 del Código Civil . En el sentido de si la sola firma del cliente y el aviso de riesgo financiero son elementos suficientes para determinar la inexistencia del error en el consentimiento y no dar lugar a la declaración de nulidad de los contratos suscritos.

2. El motivo debe ser desestimado.

La *ratio decidendi* de la sentencia recurrida no descansa en la normativa sobre interpretación de los contratos, sino en el efectivo cumplimiento de los deberes de información por la entidad financiera.

3. En el segundo motivo, la recurrente denuncia la incorrecta aplicación de la doctrina de los actos propios, (artículo 7 del Código Civil), con relación a la firma de dos o más contratos de permutas financieras como elemento determinante de la existencia de error vicio en el consentimiento prestado.

4. El motivo debe ser desestimado.

En parecidos términos, a lo señalado en el motivo anterior, debe precisarse que la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida no responde a la aplicación de la doctrina de los actos propios. La contratación de otros productos similares, con anterioridad a los contratos impugnados, es tomada en consideración, junto con otros factores, como un indicio en contra del error invalidante, pero no como un auténtico acto propio del cliente en orden a la determinación de su correcto conocimiento de los productos financieros.

5. En el motivo tercero, la recurrente denuncia la infracción de los artículos 1265 y 1266 del Código Civil , en cuanto a la no apreciación de la excusabilidad del error como vicio del consentimiento.

6. El motivo debe ser estimado.

Con relación a la permuta financiera de 13 de junio de 2007, debe señalarse lo siguiente:

Antes de la incorporación a nuestro Derecho interno de la normativa MiFID, la legislación ya recogía la obligación de las entidades financieras de informar debidamente a los clientes de los riesgos asociados a este tipo de productos, como las permutas financieras.

Además, ha de tenerse presente que el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, aplicable por su fecha al primer contrato de permuta financiera litigioso, y expresamente invocado en el recurso, establecía las normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios, y desarrollaba las normas de conducta que debían cumplir las empresas del mercado de valores. Resumidamente, tales empresas debían actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y buena fe, sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado, realizando sus operaciones con cuidado y diligencia, según las estrictas instrucciones de sus clientes, de quienes debían solicitar información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión.

El art. 5 del anexo de este RD 629/1993 regulaba con mayor detalle la información que estas entidades que prestan servicios financieros debían ofrecer a sus clientes:

«1. Las entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos [...]»

»3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos».

7. Con relación a la permuta financiera de 15 de mayo de 2008, debe señalarse lo siguiente. Tras la reforma operada por la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, se obliga a las entidades financieras a clasificar a sus clientes como minoristas o profesionales (art. 78 bis LMV). Y si se encuadran en la primera categoría, a asegurarse de la idoneidad y conveniencia de los productos ofrecidos y a suministrarles información completa y suficiente, y con la antelación necesaria, sobre los riesgos que conllevan (art. 79 bis LMV).

8. Con relación al incumplimiento de estas obligaciones de información son ya múltiples las sentencias de esta Sala que conforman una jurisprudencia reiterada y constante y a cuyo contenido nos atenderemos, que consideran que un incumplimiento de dicha normativa, fundamentalmente en cuanto a la información de los riesgos inherentes a los contratos de swap, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de liquidaciones periódicas negativas en elevada cuantía, como a un también elevado coste de cancelación, puede hacer presumir el error en quien contrató con dicho déficit informativo (Sentencias de Pleno 840/2013, de 20 de enero de 2014 , y



491/2015, de 15 de septiembre ; así como las Sentencias 384 y 385 de 2014, ambas de 7 de julio ; 387/2014, de 8 de julio ; 458/2014, de 8 de septiembre ; 460/2014, de 10 de septiembre ; 110/2015, de 26 de febrero ; 563/2015, de 15 de octubre ; 547/2015, de 20 de octubre ; 562/2015, de 27 de octubre ; 595/2015, de 30 de octubre ; 588/2015, de 10 de noviembre ; 623/2015, de 24 de noviembre ; 675/2015, de 25 de noviembre ; 631/2015, de 26 de noviembre ; 676/2015, de 30 de noviembre ; 670/2015, de 9 de diciembre ; 691/2015, de 10 de diciembre ; 692/2015, de 10 de diciembre ; 741/2015, de 17 de diciembre ; 742/2015, de 18 de diciembre ; 747/2015, de 29 de diciembre ; 32/2016, de 4 de febrero ; 63/2016, de 12 de febrero ; 195/2016, de 29 de marzo ; 235/2016, de 8 de abril ; 310/2016, de 11 de mayo ; y 510/2016, de 20 de julio).

9. En el presente caso, dada la conexión negocial de los contratos suscritos, debe concluirse que la entidad financiera no cumplió con los deberes de información de los riesgos concretos que podrían derivarse del funcionamiento del producto financiero, o del riesgo que podía comportar el coste económico de su cancelación anticipada. Cumplimiento que no se corrobora atendiendo principalmente a la literalidad genérica de los contratos suscritos.

En este sentido, según dijimos en las sentencias 769/2014, de 12 de enero de 2015 , y 676/2015, de 30 de noviembre , es la empresa de servicios de inversión quien tiene la obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, y no son sus clientes -que no son profesionales del mercado financiero y de inversión- quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión, buscar por su cuenta asesoramiento experto y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de requerir al profesional. Por el contrario, el cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. Por ello, la parte obligada legalmente a informar correctamente no puede objetar que la parte que tenía derecho a recibir dicha información correcta debió tomar la iniciativa y proporcionarse la información por sus propios medios.

El incumplimiento del deber de información al cliente sobre los riesgos derivados de la bajada del euríbor y sobre los riesgos patrimoniales asociados al coste de cancelación, es lo que propicia un error en la prestación del consentimiento, ya que como dijimos en la Sentencia del Pleno de esta Sala 1.ª núm. 840/2013, de 20 de enero de 2014 , «esa ausencia de información permite presumir el error». Lo determinante no es tanto que aparezca formalmente cumplido el trámite de la información, sino las condiciones en que materialmente se cumple el mismo. Los deberes de información que competen a la entidad financiera, concretados en las normas antes transcritas no quedan satisfechos por una mera ilustración sobre lo obvio, esto es, que como se establece como límite a la aplicación del tipo fijo un referencial variable, el resultado puede ser positivo o negativo para el cliente según la fluctuación de ese tipo referencial. No se trata de que Banesto pudiera adivinar la evolución futura de los tipos de interés, sino de que ofreciera al cliente una información completa, suficiente y comprensible de las posibles consecuencias de la fluctuación al alza o a la baja de los tipos de interés y de los elevados costes de la cancelación anticipada.

La omisión de este deber de información no comporta necesariamente la existencia del error vicio, pero puede incidir en la apreciación del mismo, en tanto que la información -que necesariamente ha de incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros- es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, bien entendido que lo que vicia el consentimiento por error es la falta del conocimiento del producto y de sus riesgos asociados, pero no, por sí solo, el incumplimiento del deber de información.

A su vez, el deber pesa sobre la entidad financiera incide directamente en la concurrencia del requisito de excusabilidad del error, pues si el cliente estaba necesitado de esa información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, entonces el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error le es excusable al cliente. En todo caso, la experiencia de ser representante de la sociedad, por sí sola, no justifica la inexcusabilidad del error. En este sentido, con relación al artículo 79 bis LMV esta sala, en su sentencia núm. 595/2016, de 5 de octubre , ha declarado lo siguiente:

«[...]Hemos declarado que el hecho de que el cliente sea una sociedad mercantil no supone necesariamente su carácter experto, puesto que la formación necesaria para conocer la naturaleza, características y riesgos de un producto complejo y de riesgo como es el swap no es la del simple empresario sino la del profesional del mercado de valores o, al menos, la del cliente experimentado en este tipo de productos. Hemos afirmado en las sentencias 549/2015, de 22 de octubre , 633/2015, de 19 de noviembre , 651/2015, de 20 de noviembre y 331/2016, de 19 de mayo , entre otras, que no basta con los conocimientos usuales del mundo de la empresa, pues son necesarios conocimientos especializados en este tipo de productos financieros para que pueda excluirse la existencia de error o considerar que el mismo fue inexcusable, y «no por tratarse de



una empresa debe presumirse en sus administradores o representantes unos específicos conocimientos en materia bancaria o financiera» (sentencia 676/2015, de 30 de noviembre)».

Por último, con relación a la necesaria información del coste de la cancelación anticipada del contrato de permuta financiera, esta sala, en su sentencia 594/2016, de 5 de octubre , ha declarado lo siguiente:

«[...]En el ámbito del incumplimiento de los deberes de información es especialmente destacable como el banco ha de informar al cliente sobre cuál sería el valor de mercado inicial del swap, o, al menos, qué cantidad debería pagarle el cliente en concepto de indemnización por la cancelación anticipada si se produjera en el momento de la contratación, puesto que tales magnitudes están relacionadas con el pronóstico, sobre la evolución de la variable económica de referencia hecho por la empresa de inversión para fijar los términos del contrato de modo que pueda reportarle un beneficio, y permite calibrar el riesgo que supone para el cliente. Como hemos dicho antes, el banco no está obligado a informar al cliente de su previsión sobre la evolución de la inflación, pero sí sobre el reflejo que tal previsión tiene en el momento de contratación del swap, pues es determinante del riesgo que asume el cliente y le permite elegir, entre varias ofertas, la que resulte más conveniente. De no hacerlo así, la «apuesta» que supone el swap se produciría en un terreno de juego injustificadamente favorable para el banco.

»En orden a esta concreta obligación, es necesaria una información suficientemente precisa y clara sobre el coste de cancelación anticipada del swap. La mención de que el coste de cancelación se fijaría por el Banco de acuerdo con los precios de mercado, como hemos dicho en anteriores resoluciones, más que de una información, se trata de una fórmula que encierra una absoluta falta de información: de qué mercado se trata, qué parámetros se tomarán en consideración, la expresión de algunos ejemplos, como cuál sería el coste de cancelación-en la fecha de concertación del contrato, etc.

»Esta Sala ha admitido en casos como el presente que el error pueda recaer sobre los riesgos, representados por los eventuales costes económicos, derivados de la cancelación del producto financiero que se concertaba. Lo apreciamos en la Sentencia.

»En consecuencia, Bankinter debió informar en términos claros y precisos, y con suficiente antelación a la contratación, no solo de la naturaleza compleja y de riesgo del producto ofertado (el cliente no podía saber que se trataba de un producto «especulativo», como se afirma en la sentencia recurrida, si no se le informaba de ello, tanto más si se ofertaba como un producto de renta fija), sino también del concreto riesgo de pérdida de la inversión en caso de insolvencia del emisor».

La estimación del tercer motivo comporta la estimación del recurso de casación.

En consecuencia, habida cuenta que la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia uniforme de esta Sala en materia de información y prestación del consentimiento en los contratos de permuta financiera, debe prosperar el recurso de casación, anularse la sentencia recurrida, y desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Santander contra la sentencia de primera instancia, que se confirma.

TERCERO.- Costas y depósitos.

1. La estimación del recurso de casación comporta que las costas causadas por el mismo no se impongan a ninguna de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.2 LEC .

2. La estimación del recurso de casación comporta, a su vez, la desestimación del recurso de apelación interpuesto por Banco de Santander, por lo que se le condena a estas costas de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.1 LEC .

3. Asimismo, procede ordenar la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 15.ª LOPJ .

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución,

esta sala ha decidido

1. Estimar el recurso de casación interpuesto por la presentación procesal de la entidad Posada Venta Pilar S.L., contra la sentencia dictada, con fecha 11 marzo 2013, por la Audiencia Provincial de Valencia, sección 9.ª, en el rollo de apelación núm. 866/2012 , que casamos y anulamos, con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la demandada, para confirmar en su lugar los pronunciamientos de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, núm. 4 de Requena, de 31 de julio de 2012 , dictada en el juicio ordinario núm. 757/2011. **2.** No hacer expresa imposición de costas del recurso de casación. **3.** Imponer las costas de apelación a la parte demandada y apelante. **4.** Ordenar la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de



casación. Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma. **Ignacio Sancho Gargallo Francisco Javier Orduña Moreno Rafael Saraza Jimena Pedro Jose Vela Torres**

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ